



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
- SECCIÓN SEGUNDA -  
JUEZ: LUZ MATILDE ADAIME CABRERA

Bogotá D.C., 15 NOV. 2017

INCIDENTE DE DESACATO

Auto Interlocutorio No. 611

Proceso: 110013335-017-2017-00074-00

Demandante: MARÍA VICTORIA ABUSAID NAME

Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda respecto del trámite surtido dentro del trámite incidental.

ANTECEDENTES

La parte actora presentó solicitud de iniciar incidente de desacato porque, a su juicio, la entidad accionada no dio cabal cumplimiento a lo ordenado mediante sentencia de tutela proferida por este Despacho el 28 de marzo de 2017.

Una vez requerida, la entidad accionada presentó memorial informando el cumplimiento a la citada sentencia por medio del Auto No. 3089 del 10 de agosto de 2017..

Del citado acto administrativo se puso en conocimiento de la parte actora, quien aportó memorial en el que manifiesta su inconformidad con todo lo contestado por la DIAN, pues a su parecer la citada entidad continúa constituida en desacato del fallo de tutela proferido por este Despacho.

CONSIDERACIONES

El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, señala:

*“Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar “.*

En el presente asunto, por medio de sentencia de fecha 4 de junio de 2014, este despacho decidió tutelar el derecho fundamental de petición a la sociedad ABUSAID NAME Y CIA LTDA y en su parte resolutive dispuso:

**“SEGUNDO.- ORDENAR al DIRECTOR DE LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN o quién haga sus veces, que dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la fecha en que se le notifique este fallo, proceda a proferir y notificar el acto administrativo que en derecho corresponda, resolviendo **de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado**, a la petición elevada el 10 de octubre de 2016 bajo el No. 032E2016035945 por la señora **MARÍA VICTORIA ABUSAID NAME**, en su calidad de representante legal de la sociedad **INVERSIONES ABUSAID NAME Y CIA S. C. A.**, quien se**

Así, se observa a folios 39 a 67 del Cuaderno Incidental el Auto No. 3089 del 10 de agosto de 2017, mediante el cual la entidad accionada da respuesta de fondo a la solicitud de la parte actora respondiendo a cada uno de los seis interrogantes planteados en la petición radicada el 10 de octubre de 2016.

Así las cosas, considera el Despacho pertinente remitirse a los requisitos que debe contener la respuesta emitida por la administración, con miras a salvaguardar el derecho de petición que para el efecto ha señalado la H. Corte Constitucional en su sentencia T – 192 de 2007<sup>1</sup>.

*“(…) una respuesta es: i.) suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, **sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a sus pretensiones**; ii.) Efectiva si soluciona el caso que se plantea (C.P., Arts. 2º, 86 y 209) y iii.) congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta”. (Subraya y negrilla propia)*

De lo anterior se desprende que el núcleo esencial del derecho en estudio no involucra un derecho a lo solicitado, de esta manera basta con que se resuelva lo pedido de manera idónea, efectiva y congruente para que se entienda agotada su protección, como ocurre en el presente caso.

Al efecto, vista la respuesta aportada por la entidad accionada, se evidencia que en la misma se resuelven planteamientos acerca de la entrega de documentos, el relevo del señor Otoniel González Toro como depositario gratuito de los bienes inmuebles objeto de controversia, el estado de cuenta de la sociedad ejecutada, la razón por la cual no se puede brindar un informe de las actuaciones del señor González Toro, los informes de gestión de la señora Johana Andrea Romero Munar y los requerimientos que se le han efectuado para la entrega de los inmuebles secuestrados y la razón por la cual no es posible dar información a una persona que no cumple con los requisitos del artículo 849-4 del Estatuto Tributario; por lo que considera el Despacho que la entidad accionada dio cumplimiento a lo ordenado en el fallo del 28 de marzo de 2017, puesto que lo que se ordenó fue *“(…) proferir y notificar el acto administrativo que en derecho corresponda, resolviendo de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado (...)”* toda vez que el derecho de petición tutelado en dicha sentencia, se entiende protegido con la respuesta de fondo de la petición.

Es importante aclarar que la respuesta que emita la Administración a un derecho de petición no debe ser siempre favorable a los requerimientos del usuario, pues no podría imponérsele al ente accionado una carga desproporcionada que le sea imposible atender, o que al ser cumplida, viole las disposiciones legales y constitucionales que tiene el deber de salvaguardar.

Asimismo, se advierte a la parte actora que en el presente trámite incidental se propende por el estricto cumplimiento a lo ordenado en el fallo en mención, esto es, la respuesta al derecho de petición presentado el 10 de octubre de 2016, sin que sea competencia de esta juzgadora pronunciarse respecto del fondo de lo contestado por la administración.

Es tan limitada la competencia de este Despacho para pronunciarse respecto del contenido de la respuesta emitida por la autoridad accionada, que en el expediente no

reposan los elementos de juicio suficientes para verificar la veracidad de una u otra posición.

Así las cosas, cuando la acción carece de objeto por haberse cumplido el propósito por el cual fue instaurada, nos encontramos frente a la teoría del hecho superado, por lo que encuentra el Despacho que no asiste necesidad de dar inicio al trámite incidental, ya que la entidad accionada dio cumplimiento a lo dispuesto en el fallo calendarado 28 de marzo de 2017, al dar respuesta de fondo, de manera clara, oportuna y precisa a la petición radicada por la sociedad Abusaid Name y CIA LTDA y por tanto procederá a declarar el cumplimiento del mismo.

Ante el cumplimiento observado por parte de la entidad, **el Despacho DISPONE:**

**PRIMERO: NO DAR TRÁMITE** al presente incidente de desacato por las consideraciones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: DECLÁRESE EL CUMPLIMIENTO** por parte de la entidad accionada a la sentencia de tutela proferida por este Juzgado el día 28 de marzo de 2017, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente auto.

**TERCERO:** Notifíquese a las partes en la forma más expedita y eficaz.

**CUARTO:** Por secretaría, procédase al archivo del expediente previas las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
Juez

MM

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes de la  
providencia anterior hoy **6 NOV. 2017**  
a las 8:00am.

**JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN**  
SECRETARIO

